

EXPEDIENTE: TEEP-A-14373/2014

**ACTOR: ARMANDO GONZÁLEZ
ESCOTO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIVERSAS AUTORIDADES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
KARINA RUIZ GRANILLO**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Encuentro Social a través del ciudadano ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO, quien se ostenta como Apoderado Legal de dicho instituto político, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativos a la acreditación del citado partido político; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de acreditación. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, solicitó ante el Instituto

Electoral del Estado de Puebla, su acreditación como partido político nacional.

b. Negativa de registro. Mediante oficio IEE/PRE/1114/14, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del recurrente los memorándums identificados como IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo, y el IEE/DDPM-843/14, de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, todos de dicho órgano electoral administrativo. En el último de los citados documentos, se concluyó que, tal como lo establece el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos nacionales deben acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla hasta el mes de enero del año de la elección, esto es, en enero de dos mil dieciséis, y no antes, de manera que al no acreditarse esta hipótesis, resulta improcedente la petición del Partido Encuentro Social.

c. Conocimiento del acto impugnado. El primero de octubre del año que transcurre, como lo aduce el actor en el punto 3 de Hechos del escrito materia de estudio de la presente sentencia, tuvo pleno conocimiento de la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el sentido de no acreditar al Partido Encuentro Social como partido político nacional ante éste órgano electoral estatal.

II.- Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de

Partes del Instituto Electoral del Estado, el seis de octubre de dos mil catorce, mismo que fue turnado en la misma fecha a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación.

b. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/1124/14 de trece de octubre del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del órgano electoral administrativo, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el recurso de apelación para su sustanciación, al cual se adjuntó el informe justificado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

c. Turno. Por acuerdo de trece de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-14373/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación. El quince de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación TEEP-A-14373/2014 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

e. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre de del año en cita, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que este órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el ciudadano Armando González Escoto, en su carácter de Apoderado Legal del partido Encuentro Social, en contra de actos del Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales se pronuncian sobre diversas solicitudes de acreditación como partidos políticos nacionales presentadas ante dicho organismo administrativo local por el partido Encuentro Social, entre otros.

En segundo término porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Con independencia de las causales que de oficio pudieran advertirse, en primer término se analizarán los planteamientos hechos valer por la responsable.

En autos consta que la Autoridad Responsable, expuso como causal de improcedencia, la falta de personalidad del promovente, lo cual resulta infundado toda vez que en autos consta que el actor acompañó a la solicitud de registro local del partido político nacional Encuentro Social, copia certificada del Instrumento cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro de la Notaria número noventa y siete del Distrito Federal, en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que otorga Encuentro Social al señor Armando González Escoto, entre otros. documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358

y 359 del Código de la materia. De la que se desprende que el actor si cuenta con la personalidad como apoderado legal del partido Encuentro Social.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como enseguida se demuestra.

I. Presentación. El escrito recursal se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el seis de octubre de dos mil catorce, como se advierte del sello de recibido plasmado en el libelo de referencia.

II. Oportunidad. El escrito de apelación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que el partido actor tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, el uno de octubre de dos mil catorce, como consta en su ocurso, razón por la cual, si la impetrante presentó el medio de impugnación ante la responsable el seis de octubre del presente año, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo fijado por la ley, habida cuenta que el mismo transcurrió del dos al seis de octubre de este año, tomando en cuenta los días inhábiles que transcurrieron durante ese término; con base en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del Código de la materia

III. Firma del representante. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el Apoderado Legal del partido Encuentro Social.

IV. Pruebas. El recurrente acompañó a su escrito de apelación las pruebas que consideró pertinentes, para demostrar sus aseveraciones y expresó los agravios que estimó le causan el acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de Agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por la recurrente; empero los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición actora, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, cuyo es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹

En ese sentido, los agravios hechos valer por el apelante, consisten en la negativa de acreditación como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que se le hizo saber mediante el oficio IEE/PRE/1114/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante el memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Apoderado Legal del partido Encuentro Social, el diverso IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local.

QUINTO. Estudio de fondo. Como una cuestión previa al estudio de los planteamientos realizados por el Apoderado Legal del partido Encuentro Social, resulta importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO**

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”²

En consecuencia, este organismo jurisdiccional procederá al análisis de competencia de la autoridad emisora del acto, ello en atención a que de resultar que dicha autoridad no es competente, conllevaría indefectiblemente a la revocación de los oficios impugnados.

Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

En el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

² COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, No. Registro: 170827, Segunda Sala, Tesis: 2a./J 218/2007.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que represente, para emitir el acto correspondiente.

Bajo dicha línea argumentativa, la competencia del órgano que dicta el acto que se controvierte constituye un elemento esencial del mismo, por lo que sí es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”***³

Bajo este orden de ideas, cuando un juzgador advierta, por sí o por petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una

³ AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2a. CXCVI/2001.

autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por ende, este Tribunal Electoral puede examinar las facultades del órgano emisor del acto impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto queda sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibile.

En el caso concreto, se advierte que el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social que su registro de acreditación como partido político nacional ante el referido organismo público local era inoportuno, por lo que debía esperar a que iniciara el proceso electoral en la entidad para obtenerlo.

En efecto, mediante el oficio IEE/PRE/1114/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, por el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante el memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Apoderado Legal del partido Encuentro Social, el diverso IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informa al instituto político que no se encuentran dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que

se debe esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo. Es decir, hasta el mes de enero del año dos mil dieciséis, año en que habrá proceso electoral en esta entidad federativa.

Este Tribunal Electoral considera que la negativa de acreditación como partido político nacional contenida en el memorandum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informada por el Consejero Presidente del señalado organismo público local, constituye un acto emitido por autoridades incompetentes.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 31, 71, 73, 78, 79 y 89 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es válido sostener que corresponde al Consejo General resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, al ser la máxima autoridad administrativa electoral en la entidad.

Conforme con los artículos 71, 73, 78, 79 del código comicial local, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Entre los fines del Instituto están, entre otros:

I. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y la ley local; y garantizar el

derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV. Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

Entre los órganos responsables de la función electoral se encuentra el Consejo General, quien además tiene la naturaleza de ser el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Entre las atribuciones previstas en el artículo 89 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que el Consejo General tiene las correspondientes a la

vigilancia, regulación, y control de diversos actos registrales de los partidos políticos tanto nacionales con acreditación local, como de los institutos políticos con registro en la entidad.

Ello porque, entre las atribuciones previstas para el Consejo General se encuentran las siguientes: *registrar la plataforma electoral de los partidos políticos de conformidad con lo prescrito por el presente Código; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código.*

Por lo que corresponde al régimen de los partidos políticos nacionales, el artículo 31 del código comicial local, dispone que los partidos políticos con registro nacional que quieran obtener su acreditación ante el Instituto electoral local, tendrán que hacerlo ante el Consejo General del propio organismo público local en los términos siguientes:

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral;

II. El domicilio que tienen en el Estado; y

III. La integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, del o de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

En caso de que un partido político nacional haya perdido su registro y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las

autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, el Consejo General resolverá declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal.

La resolución que emita el Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquél haya concluido.

El citado precepto también prevé tanto la facultad del Consejo General para resolver sobre la declaratoria de pérdida de prerrogativas en la entidad, como consecuencia de la pérdida de registro como instituto político nacional.

En ese estado de cosas, la normativa electoral de la entidad exige que sea la máxima autoridad administrativa electoral la que resuelva sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en los procesos electorales comiciales.

Consecuentemente, si la facultad para pronunciarse sobre el derecho de acreditación como partido político de Partido Encuentro Social, correspondía al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y no al Consejero Presidente mediante la simple remisión de un memorándum remitido por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, resulta incuestionable que en el caso concreto, la resolución sobre la procedencia de la acreditación del partido político nacional correspondía realizarla al Consejo General, conforme a las obligaciones y facultades expresamente conferidas en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla estima que al no haber sido competente la autoridad emisora del

acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por el Partido Encuentro Social. Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-72/2014.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar incompetentes el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, todos del Instituto Electoral del Estado de Puebla para pronunciarse sobre la procedencia de la acreditación del partido Encuentro Social, lo procedente es revocar el oficio IEE/PRE/1114/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante el memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitió al Apoderado Legal del partido Encuentro Social el memorándum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, por el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de ley ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se deja insubsistente lo informado por los referidos funcionarios al Representante Legal del señalado instituto político y ordenar al Consejo General del citado instituto local para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio IEE/PRE/1114/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral por el que en cumplimiento a la solicitud realizada mediante el memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Apoderado Legal del partido Encuentro Social el memorándum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, se pronuncie sobre la procedencia de la acreditación del Partido Encuentro Social ante el propio organismo público local.

Notifíquese, personalmente, al Apoderado Legal del Partido Encuentro Social; por oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO